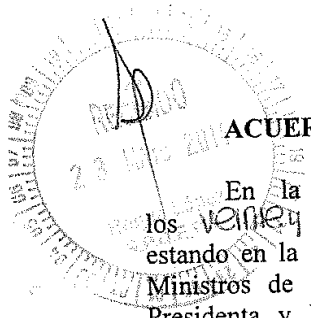




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELSO D. SALCEDO C/ TELEDIFUSORA PARAGUAYA S.A. CANAL 13 S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2009 - N° 2013.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELSO D. SALCEDO C/ TELEDIFUSORA PARAGUAYA S.A. CANAL 13 S/ COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Celso Salcedo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Sr. CELSO SALCEDO, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 133 del 18 de septiembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

El Acuerdo y Sentencia N° 133 dictado por el Tribunal de Apelaciones resolvió: "1) REVOCAR, la sentencia apelada en la parte que hace lugar a la demanda promovida por el señor Celso Salcedo contra Teledifusora Paraguaya SA - Canal 13 - conforme a los fundamentos expuestos precedentemente. 2) IMPONER, las costas de ambas instancias en el orden causado".

El recurrente manifiesta cuanto sigue: "...La resolución atacada por la presente acción de inconstitucionalidad se promueve ante la violación de dichos artículos de la Constitución Nacional y del Código Laboral, en lo que respecta a la estabilidad laboral, infringidos por el Acuerdo y Sentencia individualizado..."; "...Dejo también sentado, que en la presente acción se critica el criterio erróneo que tuvieron los magistrados al dictar su sentencia, omitiendo el sistema normativo en clara violación de las garantías constitucionales que posee todo trabajador en esta República, y más aún si posee estabilidad laboral como lo es en el caso que nos ocupa. Resoluciones como ésta comprometen gravemente la recta administración de justicia en el Paraguay...". Funda su pretensión en lo establecido en el Art. 260 inc. 2) de la Ley Suprema y solicita se haga lugar a la misma dada la conculcación de disposiciones contenidas en los Arts. 94 y 256 de la Ley Suprema.

El representante convencional de la empresa demandada - TELEDIFUSORA PARAGUAYA SA CANAL 13 - al contestar el traslado de la presente acción arguye que la resolución tildada de inconstitucional se adecua a las exigencias procesales y constitucionales, teniendo un basamento serio y razonable de lo alegado y probado. El actor reitera en esta acción un hecho planteado y debatido en las dos instancias anteriores, motivo por el cual se impone el rechazo de la presente acción, con costas.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Los magistrados señalaron que de las constancias de autos no surgen demostradas las causales que motivaron el retiro del empleado pues el mismo ni siquiera ha reclamado en la cosa demandada el supuesto salario denunciado como no pagado. Por lo tanto, y en lo que respecta a la falta de pago (alegada por el accionante como causal de retiro justificado) ambas partes coincidentemente manifestaron que el pago del salario correspondiente al mes de mayo del año 2007 se realizó pero de manera tardía, es decir, con 18 días de atraso. De las constancias de autos surge que la presente demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales ha sido promovida por el Sr. CELSO SALCEDO en fecha 31 de mayo de 2007. Así las cosas, los magistrados evaluaron que el atraso de unos días en el pago de salarios ameritaba que el trabajador intime previamente al empleador el cumplimiento de dicha obligación, de manera a demostrar su buena fe, equiparando así las formalidades legales exigidas al empleador para acreditar su intención de no desvincularse del trabajador, teniendo en cuenta la crisis económica actual del país, además de no probarse cuál era la fecha cierta del pago del salario.-----

Luego de examinar la resolución recurrida, considero que la misma cuenta con una interpretación valorativa razonable, habiendo los juzgadores emitido el fallo conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y dando razones suficientes que avalan el sentido de la misma.-----

De la lectura de los fundamentos de la presente acción me permito concluir que el recurrente pretende por esta vía excepcional introducir de nuevo la discusión sobre una cuestión suficientemente debatida y resuelta en las instancias ordinarias. Es oportuno recordar que la acción de inconstitucionalidad está dirigida a verificar la existencia de lesiones de garantías constitucionales, lo cual no acontece en el presente caso. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia. Dejemos bien en claro que la Corte Suprema de Justicia No es Tribunal de Tercera Instancia. En este sentido ya he expresado mi opinión en el Acuerdo y Sentencia N° 704 del 1 de septiembre de 2005.-----

En autos no hay arbitrariedad, la misma "*...solo procede en los supuestos en que resulte manifiesto el apartamiento de la solución para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación...*" (De Santo, Victor, "Tratado de los Recursos". Tomo II. Pág. 439). O "*...solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial...*" (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Tomo V. Pág. 195).-

"La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme el leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19 de septiembre de 1996 - CSJ).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Acuerdo y Sentencia N° 133 del 18 de septiembre de 2009 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

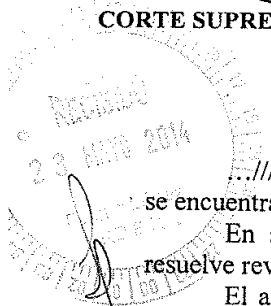
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 25 de julio de 2013, demora que no corresponde haga suya esta Magistratura.-----

En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 133 del 18 de setiembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELSO D. SALCEDO C/ TELEDIFUSORA PARAGUAYA S.A. CANAL 13 S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2009 - Nº 2013.



...Del análisis del expediente y de la resolución accionada surge que la misma se encuentra fundada y que no es manifiestamente arbitraria.

En su resolución el Tribunal de Apelación realiza el estudio de la cuestión y resuelve revocar el apartado de la sentencia que hacía lugar a la demanda del trabajador.

El accionante en desacuerdo con la diferente valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas no está permitido en la acción de inconstitucionalidad.

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]

[Signature]
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 377
Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la perdedora.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]

[Signature]
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí: VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

